



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN "C"
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ORALIDAD

FECHA: 23-10-2023

ESTADO No. 156

RG.	Ponente	Radicación	DEMANDANTE	DEMANDADO	Clase	F. Actuación	Actuación
1	SAMUEL JOSE RAMIREZ POVEDA	25899-33-33-003-2021-00348-01	MARTA ELENA MORA MENDEZ	NACION - MINEDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	20/10/2023	AUTO ADMITIENDO RECURSO
2	SAMUEL JOSE RAMIREZ POVEDA	11001-33-35-028-2020-00135-01	MARIA GLORIA LOZADA	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	20/10/2023	AUTO ADMITIENDO RECURSO
3	SAMUEL JOSE RAMIREZ POVEDA	11001-33-35-009-2018-00386-01	MARIA EUCARIS BAQUERO ESPINOSA	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	20/10/2023	AUTO ADMITIENDO RECURSO
4	SAMUEL JOSE RAMIREZ POVEDA	25899-33-33-003-2022-00023-01	LUZ MARINA MOLANO DE SANTANA	NACION - MINEDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	20/10/2023	AUTO ADMITIENDO RECURSO
5	SAMUEL JOSE RAMIREZ POVEDA	11001-33-42-054-2022-00209-01	LUZ MYRIAM MOLANO ALBA	NACION - MINEDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	20/10/2023	AUTO ADMITIENDO RECURSO
6	SAMUEL JOSE RAMIREZ POVEDA	11001-33-42-050-2022-00445-01	FLOR MARIA NELLY ORTIZ PAEZ	NACION - MINEDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	20/10/2023	AUTO ADMITIENDO RECURSO
7	SAMUEL JOSE RAMIREZ POVEDA	11001-33-35-029-2022-00239-01	MARIELA HERNANDEZ MARTINEZ	NACION - MINEDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	20/10/2023	AUTO ADMITIENDO RECURSO
8	SAMUEL JOSE RAMIREZ POVEDA	25000-23-42-000-2018-00731-00	JOSE MAX CABRERA MORILLO	DISTRITO CAPITAL DE BOGOTA SECRETARIA DISTRITAL PLANEACION	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	20/10/2023	AUTO DE OBEDEZCASE Y CUMPLASE
9	SAMUEL JOSE RAMIREZ POVEDA	25000-23-42-000-2017-00003-00	NESTOR RAUL CAICEDO MELENDEZ	DISTRITO CAPITAL DE BOGOTA- PERSONERIA DE BOGOTA	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	20/10/2023	AUTO DE OBEDEZCASE Y CUMPLASE
10	SAMUEL JOSE RAMIREZ POVEDA	25000-23-42-000-2013-06440-00	BRIGITH YESENIA SIERRA CANO	ALCALDIA MAYOR DE BOGOTÁ - HOSPITAL DE MEISSEN II NIVEL E.S.E	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	20/10/2023	AUTO DE OBEDEZCASE Y CUMPLASE
11	SAMUEL JOSE RAMIREZ POVEDA	25000-23-42-000-2014-02860-00	RAMON EDGARDO SANTAFE MOROS	MUNICIPIO DE ZIPAQUIRA	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	20/10/2023	AUTO QUE APRUEBA LA LIQUIDACION DE COSTAS
12	SAMUEL JOSE RAMIREZ POVEDA	25000-23-42-000-2021-00976-00	BETTY CONCEPCION LIZARAZU BERNAL	NACION - MINEDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	20/10/2023	AUTO QUE ORDENA PONER EN CONOCIMIENTO
13	AMPARO OVIEDO PINTO	11001-33-35-029-2021-00366-01	LUZ MERY MEJIA QUINTERO	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUS SUR OCCIDENTE E.S.E	EJECUTIVO	20/10/2023	AUTO ADMITIENDO RECURSO
14	AMPARO OVIEDO PINTO	11001-33-35-020-2015-00214-03	MANUEL ANTONIO DIAZ DIAZ	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION S	EJECUTIVO	20/10/2023	AUTO DE TRAMITE

15	AMPARO OVIEDO PINTO	25000-23-42-000-2017-01978-00	JOSE CRISTOBAL TENJO	UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCAL (UGPP)	EJECUTIVO	20/10/2023	AUTO QUE APRUEBA LIQUIDACIÓN
----	---------------------	-------------------------------	----------------------	--	-----------	------------	---------------------------------

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "C"

Bogotá, D.C., veinte (20) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

REFERENCIAS:

Expediente No.	: 25899-33-33-003-2021-00348-01
Demandante	: MARTA ELENA MORA MENDEZ
Demandada	: MINEDUCACIÓN – FOMAG-DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA INDEMNIZACIÓN MORATORIA LEY 1071-2006

Por reunir los requisitos legales se admite el recurso de apelación interpuesto y sustentado por el apoderado judicial del Departamento de Cundinamarca contra la sentencia proferida el treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023) por el Juzgado Primero (1) Administrativo del Circuito Judicial de Zipaquirá.

Notifíquese personalmente, a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales al Agente del Ministerio Público, conforme a lo previsto en los artículos 197 y 198 del CPACA y, mediante anotación en estado electrónico a las partes, según lo establecido en el artículo 50 de la ley 2080 de 2021, que modifico el artículo 201 CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA
Magistrado

Firmado electrónicamente

La presente providencia fue firmada electrónicamente por el suscrito Magistrado en la Plataforma "SAMAI". En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

LVC

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "C"

Bogotá, D.C., veinte (20) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

REFERENCIAS:

Expediente No. : 11001-33-35-028-2020-00135-01
Demandante : MARIA GLORIA LOZADA
Demandada : SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD
SUR
CONTRATO REALIDAD-AUXILIAR AMINISTRATIVO

Por reunir los requisitos legales se admite el recurso de apelación interpuesto y sustentado por la apoderada judicial de la entidad accionada contra la sentencia proferida el veintisiete (27) de junio de dos mil veintitrés (2023) por el Juzgado Veintiocho (28) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá.

Notifíquese personalmente, a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales al Agente del Ministerio Público, conforme a lo previsto en los artículos 197 y 198 del CPACA y, mediante anotación en estado electrónico a las partes, según lo establecido en el artículo 50 de la ley 2080 de 2021, que modifico el articulo 201 CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA
Magistrado

Firmado electrónicamente

La presente providencia fue firmada electrónicamente por el suscrito Magistrado en la Plataforma "SAMAI". En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

LVC

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "C"

Bogotá, D.C., veinte (20) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

REFERENCIAS:

Expediente No. : 11001-33-35-009-2018-00386-01
Demandante : MARIA EUCARIS BAQUERO ESPINOSA
Demandada : SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD
CONTRATO REALIDAD

Por reunir los requisitos legales se admite el recurso de apelación interpuesto y sustentado por los apoderados judiciales de las partes litigantes contra la sentencia proferida el veintiocho (28) de octubre de dos mil veinte (2020) por el Juzgado Noveno (9) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá.

En consecuencia, por Secretaría, córrase traslado a las partes por el término de diez (10) días para que formulen sus alegatos de conclusión, vencido éste, dese traslado del expediente al Ministerio Público por el mismo término (10 días), sin retiro del expediente, para que a si bien lo tiene, emita concepto (*Art.247 del CPACA, modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012*).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA
Magistrado

Firmado electrónicamente

La presente providencia fue firmada electrónicamente por el suscrito Magistrado en la Plataforma "SAMAI". En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

LVC

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "C"

Bogotá, D.C., veinte (20) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

REFERENCIAS:

Expediente No.	:	25899-33-33-003-2022-00023-01
Demandante	:	LUZ MARINA MOLANO DE SANTANA
Demandada	:	MINEDUCACIÓN – FOMAG-MUNICIPIO DE CHIA- SECRETARÍA DE EDUCACIÓN SANCIÓN LEY 50-90

Por reunir los requisitos legales se admite el recurso de apelación interpuesto y sustentado por la apoderada judicial de la parte actora contra la sentencia proferida el veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023) por el Juzgado Primero (1) Administrativo del Circuito Judicial de Zipaquirá.

Notifíquese personalmente, a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales al Agente del Ministerio Público, conforme a lo previsto en los artículos 197 y 198 del CPACA y, mediante anotación en estado electrónico a las partes, según lo establecido en el artículo 50 de la ley 2080 de 2021, que modifico el artículo 201 CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA
Magistrado

Firmado electrónicamente

La presente providencia fue firmada electrónicamente por el suscrito Magistrado en la Plataforma "SAMAI". En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

LVC

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "C"

Bogotá, D.C., veinte (20) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

REFERENCIAS:

Expediente No.	:	11001-33-42-054-2022-00209-01
Demandante	:	LUZ MYRYAN MOLANO
Demandada	:	MINEDUCACIÓN – FOMAG-SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ SANCIÓN LEY 50-90

Por reunir los requisitos legales se admite el recurso de apelación interpuesto y sustentado por la apoderada judicial de la parte demandante contra la sentencia proferida el veintiocho (28) de junio de dos mil veintitrés (2023) por el Juzgado Cincuenta y Cuatro (54) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá.

Notifíquese personalmente, a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales al Agente del Ministerio Público, conforme a lo previsto en los artículos 197 y 198 del CPACA y, mediante anotación en estado electrónico a las partes, según lo establecido en el artículo 50 de la ley 2080 de 2021, que modifico el artículo 201 CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA
Magistrado

Firmado electrónicamente

La presente providencia fue firmada electrónicamente por el suscrito Magistrado en la Plataforma "SAMAI". En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

LVC

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "C"

Bogotá, D.C., veinte (20) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

REFERENCIAS:

Expediente No.	:	11001-33-42-050-2022-00445-01
Demandante	:	FLOR MARÍA NELLY ORTIZ PAEZ
Demandada	:	MINEDUCACIÓN – FOMAG-SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ Y OTRO RELIQUIDACIÓN PENSIÓN

Por reunir los requisitos legales se admite el recurso de apelación interpuesto y sustentado por la apoderada judicial de la parte demandante contra la sentencia proferida el veintisiete (27) de junio de dos mil veintitrés (2023) por el Juzgado Cincuenta (50) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá.

Notifíquese personalmente, a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales al Agente del Ministerio Público, conforme a lo previsto en los artículos 197 y 198 del CPACA y, mediante anotación en estado electrónico a las partes, según lo establecido en el artículo 50 de la ley 2080 de 2021, que modifico el artículo 201 CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA
Magistrado

Firmado electrónicamente

La presente providencia fue firmada electrónicamente por el suscrito Magistrado en la Plataforma "SAMAI". En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

LVC

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "C"

Bogotá, D.C., veinte (20) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

REFERENCIAS:

Expediente No. : 11001-33-35-029-2022-00239-01
Demandante : MARIELA HERNANDEZ MARTINEZ
Demandada : MINEDUCACIÓN – FOMAG-ALCALDIA DE BOGOTÁ
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL
SANCIÓN LEY 50-90

Por reunir los requisitos legales se admite el recurso de apelación interpuesto y sustentado por la apoderada judicial de la parte actora contra la sentencia proferida el veintiséis (26) de junio de dos mil veintitrés (2023) por el Juzgado Veintinueve (29) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá.

Notifíquese personalmente, a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales al Agente del Ministerio Público, conforme a lo previsto en los artículos 197 y 198 del CPACA y, mediante anotación en estado electrónico a las partes, según lo establecido en el artículo 50 de la ley 2080 de 2021, que modifico el artículo 201 CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA
Magistrado

Firmado electrónicamente

La presente providencia fue firmada electrónicamente por el suscrito Magistrado en la Plataforma "SAMAI". En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUB SECCIÓN "C"

Bogotá D.C., veinte (20) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE Ref.2018-731

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el H. Consejo de Estado en providencia del 25 de mayo de 2023 (fl.172 a 179), en la que **CONFIRMÓ** la sentencia del 21 de octubre de 2020 proferida por esta Corporación, que negó las pretensiones de la demanda (fl.147 a 155).

Se ordena a la Secretaría realizar las gestiones pertinentes para proceder a la liquidación de los remanentes y posterior devolución, si los hubiere, previas anotaciones en el sistema.

Archívese el expediente, previas las anotaciones a que haya lugar.

Notifíquese y cúmplase.

SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA
Magistrado
Firmado electrónicamente

La presente providencia fue firmada electrónicamente por el suscrito Magistrado en la Plataforma "SAMAI". En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUB SECCIÓN "C"

Bogotá D.C., veinte (20) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE Ref.2017-3

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el H. Consejo de Estado en providencia del 4 de mayo de 2023 (fl.319 a 326), en la que **CONFIRMÓ** la sentencia del 27 de mayo de 2020 proferida por esta Corporación, que negó las pretensiones de la demanda (fl.287 a 294).

Se ordena a la Secretaría realizar las gestiones pertinentes para proceder a la liquidación de los remanentes y posterior devolución, si los hubiere, previas anotaciones en el sistema.

Archívese el expediente, previas las anotaciones a que haya lugar.

Notifíquese y cúmplase.

SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA
Magistrado
Firmado electrónicamente

La presente providencia fue firmada electrónicamente por el suscrito Magistrado en la Plataforma "SAMAI". En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUB SECCIÓN "C"

Bogotá D.C., veinte (20) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE Ref.2013-6440

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el H. Consejo de Estado en providencia del 25 de febrero de 2021 (fl.421 a 431), en la que **CONFIRMÓ** la sentencia del 24 de enero de 2018 proferida por esta Corporación, que negó las pretensiones de la demanda (fl.371 a 389).

Se ordena a la Secretaría realizar las gestiones pertinentes para proceder a la liquidación de los remanentes y posterior devolución, si los hubiere, previas anotaciones en el sistema.

Archívese el expediente, previas las anotaciones a que haya lugar.

Notifíquese y cúmplase.

SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA
Magistrado
Firmado electrónicamente

La presente providencia fue firmada electrónicamente por el suscrito Magistrado en la Plataforma "SAMAI". En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCION SEGUNDA
SUBSECCION "C"

Bogotá D.C., veinte (20) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 25000-23-42-000-2014-02860-00
DEMANDANTE: RAMON EDGARDO SANTAFE MOROS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE ZIPAQUIRA

En cumplimiento a lo ordenado mediante auto de fecha 13 de julio de 2023, este Despacho,

RESUELVE

APRUÉBESE la liquidación en costas, efectuada por la Secretaria de la Subsección, visible a folio 492 del expediente.

Notifíquese y Cúmplase,

SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA
Magistrado

Firmado electrónicamente

La presente providencia fue firmada electrónicamente por el suscrito Magistrado en la Plataforma "SAMAI". En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCION SEGUNDA
SUBSECCION "C"

Bogotá D.C., veinte (20) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIAS:

EXPEDIENTE: 25000-23-42-000-2021-00976-00
DEMANDANTE: BETTY CONCEPCIÓN LIZARAZU BERNAL
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN –
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES
ASUNTO: AUTO TRASLADO

Teniendo en cuenta que, el Secretario de Educación del Municipio de Chía, mediante Oficio No. 070-SE- 2023 del 21 de julio del año en curso¹, informó al Despacho que *“una vez revisada la base de datos y archivos físicos de la Secretaría de Educación **no se encuentra registro de la docente BETTY CONCEPCIÓN LIZARAZU BERNAL**, en consecuencia no es posible suministrar la documental solicitada”*, se ordena a la Secretaría de la Subsección “C”, poner en conocimiento de la parte actora, **para que en el término de 5 días**, realice las manifestaciones del caso ó las gestiones necesarias ante dicha entidad con el fin de aclarar si en efecto la señora Betty Lizarazu prestó o no sus servicios como docente en el municipio de Chía en los años 1998 a 2004.

Ahora bien, teniendo en cuenta que el apoderado con el líbelo demandatorio allegó certificación de fecha 17 de diciembre de 2001, suscrita por el Director del Núcleo de Desarrollo Educativo No. 45 del Municipio de Chía, en la que consta que la señora Betty Lizarazu Bernal, laboró como docente con vinculación laboral municipal, a través de FUNDECUD y DECONAL, en el Colegio Básico Las Delicias, durante los periodos: *“Del quince (25) de febrero al treinta (30) de noviembre de mil Novecientos Noventa y Nueve (1999) -Del primero (1) de febrero al treinta (30) de noviembre de mil Novecientos Noventa y Ocho (1998) - Del veintitrés (23) de febrero al treinta (30) de noviembre de Dos Mil (2000) -Del cinco (5) de febrero al treinta (30) de noviembre de Dos Mil Uno (2001)”*; se ordena que por la Secretaría de la Subsección “C”, se oficiase, a la Secretaría de Educación del Municipio de Chía, **para que en el término de tres (3) días**, confirme o desvirtúe la información suministrada por el funcionario Jorge Efrén Santos Garzón – Director del Núcleo de Desarrollo Educativo No. 45 del Municipio de Chía, y de ser el caso remita los documentos que soporten las vinculaciones con la señora Betty Lizarazu Bernal. Así mismo, deberá informarse a que Fondo de Pensiones se realizaron los aportes correspondientes.

¹ Carpeta 17RespuestaSecretariaCundinamarca.pdf.

Por último, requiérase, nuevamente, a la Secretaría de Educación del Departamento de Cundinamarca, **para que en el término de 3 días**, allegue respecto de la demandante certificación en la que se indique desde que fecha la actora se encuentra realizando aportes al sistema de seguridad social en pensión y a qué Fondo Pensional fueron efectuados los mismos, prueba que fue solicitada por la entidad accionada y decretada por el Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente

SAMUEL JOSE RAMÍREZ POVEDA
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente por el suscrito Magistrado en la Plataforma “SAMAI”. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del C.P.A.C.A.

S.J.R.P.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN “C”

Bogotá, D.C., veinte (20) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Ponente: AMPARO OVIEDO PINTO

R E F E R E N C I A S:

Expediente:	11001-33-35-029-2021-00366-01
Ejecutante:	Luz Mery Mejía Quintero
Ejecutado:	Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente E.S.E.
Asunto:	Admite recurso de apelación contra sentencia

Mediante la Ley 2080 de 2021¹, se reformó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la mencionada ley (artículo 86), sobre el régimen de vigencia y transición normativa fue clara en establecer *que “(...) los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se registrarán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones. (...)”*.

En el *sub examine* la alzada fue presentada, sustentada y concedida luego de la entrada en vigencia de la mencionada normativa (25 enero de 2021²) razón por la cual, el estudio del trámite que nos ocupa, se asumirá bajo el tenor literal de la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021.

Hechas las anteriores precisiones y descendiendo a la gestión procesal que interesa a este proceso, por estar presentado en legal forma y sustentado, **admítase** el recurso de apelación³ formulado por la parte ejecutada, contra la sentencia proferida en audiencia inicial de instrucción y juzgamiento el 26 de junio

¹ “Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.”

² Diario Oficial No: 51.568. Fecha de Publicación: 25/01/2021

³ 10 de julio 2023.

Magistrada Ponente: **Amparo Oviedo Pinto**

de 2023, por el Juzgado Veintinueve Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, que rechazó las excepciones de inexistencia de la obligación y genérica por improcedentes, declaró no probada la excepción de pago, y ordenó seguir adelante con la ejecución.

Notifíquese personalmente, a través del mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales al agente del Ministerio Público, de conformidad a lo previsto en los artículos 197 y 198 numeral 3° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en consonancia con lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, y mediante anotación en estado electrónico a las partes, según lo establecido en el artículo 201 CPACA modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 y en armonía con el artículo 9° de la Ley 2213 de 2022.

Ejecutoriado el auto anterior, la Secretaría de la Subsección pasará el expediente al Despacho para dictar sentencia ya que, en razón a la inexistencia de solicitud probatoria, no hay lugar a correr traslado a las partes para alegar, como lo dispone el numeral 5° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021⁴. En todo caso atendiendo al numeral 4o del citado artículo 67 de la novísima ley procesal, los sujetos procesales, en el término de ejecutoria de este auto, podrán pronunciarse sobre las alegaciones del recurso de apelación de los demás intervinientes, si aún no lo hubieren hecho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

AMPARO OVIEDO PINTO
Firma Electrónica

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada Ponente de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

⁴ **ARTÍCULO 67.** Modifíquese el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

(...)

5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. **En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar.** El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso. (Resalta el Despacho)

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN “C”

Bogotá, D.C., veinte (20) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Magistrada Ponente: Dra. AMPARO OVIEDO PINTO

R E F E R E N C I A S:

Expediente:	11001-33-35-020-2015-00214-03
Ejecutante:	Manuel Antonio Díaz Díaz
Ejecutada:	Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP)

El apoderado del señor Manuel Antonio Díaz Díaz, presentó demanda ejecutiva contra la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP), a través de la cual solicita se libre mandamiento de pago por los siguientes conceptos¹:

“(…)

3.1 Por la suma de **ONCE MILLONES NOVECIENTOS MIL CIENTO SESENTA Y DOS PESOS (\$11.900.162.00) MCTE**, por concepto de diferencias de mesadas causadas y no pagadas, liquidadas desde el 26 de julio de 2007 hasta el 30 de noviembre de 2014 (fecha de presentación de la demanda).

3.2 Por la diferencia de las mesadas, generados con posterioridad a la presentación de la demanda y hasta el día en que se cumpla el pago integral del fallo judicial.

3.3 Por la suma de **SEISCIENTOS SESENTA Y CINCO TRESCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS (\$665.363.00)**, por concepto de indexación sobre las diferencias de mesadas causadas y no pagadas, liquidadas desde el 26 de julio de 2007 hasta el 18 de diciembre de 2012 (fecha de ejecutoria de la sentencia).

3.4 Por la suma de **DOS MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y OCHO SEISCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS (\$2.568.643.00) MCTE**, por concepto de intereses moratorios de que trata el inciso 5 del artículo 177 del C.C.A., calculados sobre el pago parcial de la condena /Según Resol RDP 027490/2013) desde el 19 de diciembre de 2012 al 25 de Agosto de 2013, suma que deberá ser actualizada hasta que se verifique el pago integral de las sentencias judiciales.

3.5 Por los intereses moratorios de que trata el inciso 5 del artículo 177 del C.C.A., los cuales se siguen causando desde el día siguiente a la fecha de ejecutoria de las providencias judiciales 19 de diciembre de 2012, hasta que se pague integralmente

¹ Folios 7 – 8.

Magistrada Ponente: **Dra. Amparo Oviedo Pinto**

la sentencia judicial, causados sobre las diferencias de mesadas e indexación que se adeudan”.

Por auto del 31 de marzo de 2017², en obediencia a lo resuelto por esta Corporación a través de proveído del 01 de febrero de 2016³, la a quo libró mandamiento de pago a favor del señor Manuel Antonio Díaz Díaz contra la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP), en los siguientes términos:

“PRIMERO.- Modificar el numeral **PRIMERO** de la parte resolutive del auto de 30 de octubre de 2016 que ordenó librar mandamiento de pago, así:

“PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de MANUEL ANTONIO DÍAZ DÍAZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.127.093 de Bogotá, y en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL, en los siguientes términos:

1.- Por la suma de OCHO MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS PESOS M/CTE (\$8.285.600), por concepto de diferencias de las mesadas causadas a partir del 26 de julio de 2007, la cual deberá indexarse **hasta el momento en que se acredite el pago total de la obligación a cargo de la UGPP.**

2.- Por la suma de UN MILLÓN QUINIENTOS TRECE MIL NOVECIENTOS PESOS M/CTE (\$1.513.900), por concepto de indexación sobre la diferencia de las mesadas causadas a partir del 26 de julio de 2007 **hasta el momento en que se acredite el pago total de la obligación a cargo de la UGPP.**

3.- Por la suma de SIETE MILLONES SEISCIENTOS SESENTA MIL PESOS M/CTE (\$7.670.000), por concepto de intereses moratorios causados a partir del 18 de diciembre de 2012 hasta el 30 de septiembre de 2015.”.

La suma que reclama la parte actora deviene de la condena emitida en primera instancia el 07 de diciembre de 2011⁴ por el Juzgado Veinte Administrativo del Circuito de Bogotá, confirmada parcialmente por el extinto Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda Subsección F en descongestión, mediante sentencia proferida el 19 de octubre de 2012⁵, y ejecutoriadas el **18 de diciembre de 2012⁶.**

² Folios 150 – 151.

³ Folios 135 – 146.

⁴ Folios 16 – 32.

⁵ Folios 34 – 68.

⁶ Folio 68 vuelto.

Magistrada Ponente: **Dra. Amparo Oviedo Pinto**

Con petición del 30 de enero de 2013⁷, la parte actora solicitó su cumplimiento, por lo cual, en aplicación del inciso 6º del artículo 177 del CCA⁸ no hubo cesación en la causación de intereses.

Para efectos de acatar lo ordenado en el mandamiento de pago, la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP) expidió la resolución No. RDP 027490 del 17 de junio de 2013⁹, mediante la cual ordenó la reliquidación de la pensión de vejez a favor del señor Manuel Antonio Díaz Díaz, elevando la cuantía a la suma de \$468.686.00, efectiva a partir del 27 de agosto de 1988, con efectos fiscales a partir del 26 de julio de 2007 por prescripción trienal.

En el artículo sexto de la resolutive, dispuso que los intereses moratorios en los términos del artículo 177 del CCA, estarán a cargo del PROCESO LIQUIDATORIO DE CAJANAL EICE EN LIQUIDACIÓN.

Mediante Resolución No. RDP 037911 del 19 de septiembre de 2018¹⁰, la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP), modificó el artículo primero de la Resolución No. RDP 27490 del 17 de junio de 2013, en el sentido de reliquidar la pensión de vejez del ejecutante en cuantía de \$500.859.00 efectiva a partir del 27 de agosto de 1998, pero con efectos fiscales a partir del 26 de julio de 2007 por prescripción trienal.

De otra parte, modificó el artículo sexto en el sentido de precisar que los intereses moratorios en los términos del artículo 177 del CCA, estarán a cargo de la UGPP.

⁷ Folio 70.

⁸ "Art. 177.- (...)

Inc. 6º.- Adicionado. Ley 446 de 1988, art. 60. Cumplidos seis (6) meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide una condena o de la que apruebe una conciliación, sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, acompañando la documentación exigida para el efecto, cesará la causación de intereses de todo tipo desde entonces hasta (...)"

⁹ Folios 73 – 75.

¹⁰ Folios 275 – 279.

Posteriormente, por Resolución No. RDP 006288 del 26 de febrero de 2019¹¹, modificó el artículo segundo de la Resolución No. RDP 037911 del 19 de septiembre de 2018, en el sentido de reliquidar la pensión de vejez del señor Manuel Antonio Díaz Díaz en la suma de \$520.988 efectiva a partir del 27 de agosto de 1998, con efectos fiscales a partir del 26 de julio de 2007 por prescripción trienal.

Reposa a folio 320 del expediente, desprendible de pago de fecha 24 de abril de 2019, en el que se evidencia que la entidad ejecutada pagó al ejecutante los conceptos de jubilación nacional y reliquidaciones, y descontó los conceptos de aportes a salud, y obra a folio 321 cupón de pago de fecha 26 de mayo de 2019, a través del cual se le efectuó el pago correspondiente de jubilación, con los correspondientes descuentos por aportes a salud.

Mediante Resolución No. RDP 009294 del 19 de marzo de 2019¹², la UGPP modificó el artículo tercero de la Resolución No. RDP 037911 del 19 de septiembre de 2018, en el sentido de precisar que los intereses por la suma de \$2.557.857,18 están a cargo de la UGPP.

De esta forma, a través de la Resolución No. SFO 001844 del 06 de junio de 2019¹³, la parte ejecutada ordenó el pago por concepto de intereses moratorios y/o costas procesales y/o agencias en derecho, en cuantía de \$2.557.857,18, mismo que se efectuó el 30 de julio de 2018, como consta en la orden de pago presupuestal aportada por la parte ejecutante a folio 330 del expediente.

La Resolución No. 37911 del 19 de septiembre de 2018 se incluyó en nómina en noviembre de 2018¹⁴, y la Resolución No. 6288 del 26 de febrero de 2019, fue incluida en nómina en diciembre de 2019¹⁵.

¹¹ Folios 304 – 306.

¹² Folios 322 – 327.

¹³ Folios 288 – 289.

¹⁴ Folio 352 vuelto.

¹⁵ Folio 357.

Magistrada Ponente: **Dra. Amparo Oviedo Pinto**

El apoderado de la entidad ejecutada aportó orden de pago presupuestal de fecha 11 de noviembre de 2022¹⁶, en la que consta que el 31 de octubre de 2022, la entidad que representa pagó al actor la suma de \$14.761.389,04, con ocasión de la demanda ejecutiva de la referencia.

El 21 de febrero de 2023¹⁷, el apoderado del señor Manuel Antonio Díaz Díaz, informó a la *a quo*, que la entidad ejecutada pagó a su prohijado la suma de \$13.321.357,68 en cumplimiento a lo dispuesto en la Resolución No. RDP 037911 del 19 de septiembre de 2018, y la suma de \$7.704.179,09 conforme lo dispone la Resolución No. RDP 006288 del 26 de febrero de 2019, quedando de esta manera superado el cumplimiento respecto de la nivelación de la mesada pensional, pago de las diferencias de mesadas e indexación, y quedó pendiente de pago el concepto de intereses moratorios.

Hechas las anteriores precisiones y previo a resolver el recurso de apelación incoado contra el auto que aprobó la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, este Despacho solicita al Contador de la Sección Segunda de esta Corporación, su colaboración y apoyo técnico para revisar las sumas causadas por concepto de intereses moratorios, diferencias pensionales e indexación de las mesadas pensionales, para lo cual, deberá tener en cuenta la información que se relacionó en precedencia y los medios probatorios que se aportan con el expediente de la referencia.

Realizada la liquidación correspondiente de inmediato ingrésese el expediente al despacho para continuar con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

AMPARO OVIEDO PINTO
Firma Electrónica

¹⁶ Folio 377.

¹⁷ Folio 409.

Expediente: 11001-33-35-020-2015-00214-03
Ejecutante: Manuel Antonio Díaz Díaz

Magistrada Ponente: **Dra. Amparo Oviedo Pinto**

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada Ponente de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 del C.P.A.C.A.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN “C”

Bogotá, D.C., veinte (20) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Ponente: AMPARO OVIEDO PINTO

R E F E R E N C I A S:

Expediente:	25000-23-42-000-2017-01978-00
Ejecutante:	José Cristóbal Tenjo
Ejecutado:	Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP)
Asunto:	Aprueba liquidación del crédito

1.- Antecedentes

El señor **José Cristóbal Tenjo**, a través de apoderado presenta demanda ejecutiva contra la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP), con el fin de que se libre mandamiento de pago por (i) \$129.754.141,91 por concepto de intereses moratorios derivados de la sentencia proferida por el Consejo de Estado debidamente ejecutoriada con fecha 21 de julio de 2010, que se causaron entre el 22 de julio de 2010 al 25 de octubre de 2011, de conformidad con el inciso 5 del artículo 177 del CCA, suma que deberá ser actualizada hasta que se verifique el pago total de la obligación, y, (ii) por los intereses moratorios generados sobre la suma anterior, liquidados desde el 26 de abril de 2011 hasta el día que se cumpla el pago integral del fallo, conforme lo previsto en el artículo 1653 del Código Civil¹.

Mediante auto del 24 de octubre de 2017², confirmado por el Consejo de Estado en proveído del 22 de marzo de 2018³, se libró mandamiento

¹ Folio 3.

² Folios 48 – 52.

³ Folios 65 – 70.

ejecutivo de pago a favor del señor José Cristóbal Tenjo y en contra de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP), por la suma de \$70.443.597,79, que corresponde a los intereses moratorios sobre el valor del capital a la tasa máxima según el límite legal y las fluctuaciones del interés corriente bancario certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 06 de marzo de 2008 (día siguiente a la ejecutoria de la sentencia), hasta el 31 de marzo de 2011 (fecha anterior a la de inclusión en nómina), .

Este Tribunal mediante sentencia proferida en audiencia inicial el 28 de noviembre de 2019⁴, declaró no probadas las excepciones de prescripción y pago de la obligación, y ordenó seguir adelante con la ejecución por concepto de los intereses moratorios causados desde el 6 de marzo de 2008 hasta el 31 de marzo de 2011, suma que se determinará en la etapa de liquidación del crédito, y no condenó en costas, decisión confirmada por el Consejo de Estado a través de sentencia proferida el 02 de junio de 2022⁵

2.- Consideraciones del Despacho

2.1. Liquidación del crédito

La liquidación del crédito constituye una operación aritmética **que tiene como finalidad calcular el monto de la deuda final a ser cobrado**, la cual supone la existencia previa de un mandamiento de pago y de una sentencia dentro del proceso ejecutivo. Así dijo la Corte Constitucional en la sentencia C-814 de 2009:

“[...] Así pues, del estudio contextual de la disposición acusada es fácil concluir que para el momento en que debe presentarse la liquidación del crédito, (i) ya se ha proferido un mandamiento de pago en el que se ha señalado la suma adeudada; (ii) ya existe una sentencia en firme que decide en el fondo sobre la existencia de dicha obligación y el momento

⁴ Folios 152 – 158.

⁵ Folios 168 – 180.

desde cuando se hizo exigible; y (iii) también está plenamente establecido el monto de la deuda en la unidad monetaria en la que fue contraída dicha obligación. Así las cosas, las operaciones que restan para liquidar el crédito son la determinación del monto a pagar en moneda nacional, si es el caso, y el cálculo del valor de los intereses, que se establece a partir del tiempo transcurrido desde que la obligación se hizo exigible, cosa que viene señalada en la sentencia, y la tasa aplicable según los diferentes periodos, asunto que cada seis meses es determinado por la Superintendencia Financiera.

De otro lado, es de suponer que tanto el deudor como el acreedor conocen la historia del crédito sobre el cual versa el proceso, es decir los pagos o abonos que se han hecho, y las modificaciones a las condiciones o términos del mismo que hayan podido producirse, y que en todo caso durante el transcurso del proceso han tenido la oportunidad de precisar esta información.

Así las cosas, prima facie podría concluirse que las bases matemáticas y financieras, con base en las cuales se lleva a cabo la operación de liquidación del crédito dentro del proceso ejecutivo, se han precisado durante el trámite del proceso, de manera que para cuando se realiza dicha operación sólo hace falta calcular los intereses y la conversión a moneda nacional, si fuera el caso. De esta manera, aunque el cálculo de los intereses puede admitir diverso grado de complejidad según la fórmula acordada, en principio ni dicha operación de liquidación resultaría extremadamente compleja, ni menos aún la revisión de la misma, por lo cual los términos de diez y tres días fijados por el legislador para ello podrían ser juzgados como razonables, más si se tiene en cuenta que el principio de celeridad exige evitar dilaciones injustificadas en el progreso del trámite procesal. [...]"

El artículo 446 del CGP⁶, determina que **ejecutoriada el auto que ordene seguir adelante con la ejecución** o notificada la sentencia que resuelva sobre excepciones y estas no sean totalmente favorables al ejecutado, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito.

La norma citada señala que, en la etapa de liquidación del crédito, la entidad ejecutada se encuentra facultada, al igual que la parte demandante, para

⁶ **ARTÍCULO 446. LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO Y LAS COSTAS.** Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

1. Ejecutoriada el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.

2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación. (Resalta el Despacho).

presentar la liquidación con las precisiones que estime pertinentes. Estas operaciones aritméticas que determinen la suma adeudada se someten a consideración del juez. Se entiende que aquellas deben acatar los preceptos legales.

Presentada la liquidación y previo traslado a la otra parte por el término de 3 días, el juez decidirá si la aprueba o la modifica. La decisión es apelable en dos eventos: (i) cuando se resuelva una objeción, y (ii) **cuando el juez altere de oficio la cuenta respectiva.**

2.2. Caso concreto

Mediante sentencia del 28 de noviembre de 2019, se ordenó seguir adelante con la ejecución. En el ordinal tercero de la mencionada providencia se decidió “(...) **Practíquese la liquidación del crédito conforme a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso y, de acuerdo con lo dispuesto en el ordinal anterior y la parte motiva de la sentencia. (...).**”

Corolario de lo anterior, la apoderada de la entidad ejecutada presentó “(...) **LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO**”⁷ misma que aportó con su escrito de oposición a la liquidación elaborada por la parte ejecutante⁸, por las sumas de \$38.118.700,54 y \$2.198.236,28, que las obtuvo bajo los siguientes parámetros:

“(...)
FECHA DE PRESCRIPCIÓN 19 de mayo de 2000
FECHA DE EJECUTORIA 22 de febrero de 2008
FECHA DE SOLICITUD * 14 de abril de 2008
FECHA DE PAGO abril-2011

BASE DE LIQUIDACIÓN **\$106.104.622,13**

(...)

VALOR ESTIMADO INTERÉS \$38.118.700,54

⁷ Folios 193 – 197.

⁸ Folios 240 – 248.

OBSERVACIÓN:

** Se toma como fecha de solicitud la **de radicación en debida forma de la totalidad de documentos requeridos para el pago, por parte del demandante o su apoderado, o la solicitud de cumplimiento al fallo por parte de éstos, con posterioridad a que los documentos reposaran en el expediente, en todo caso antes del término legal.***

(...)

*Como se observa, para el presente caso, con relación a la fecha de completitud documental o de solicitud de cumplimiento al fallo, **no se suspende la causación de intereses, por cuanto los documentos se allegaron en debida forma durante el término legal por parte del demandante o su apoderado, o se solicitó el cumplimiento antes del término legal y ya la documentación reposaba en el expediente.***

(...)

Por tanto, se evidencia que se superaron los términos legales para interponer la acción ejecutiva, y siendo competencia de Cajanal la atención a la solicitud de cumplimiento al fallo, no se liquidan intereses desde el 12 de junio de 2009 hasta el 12 de junio de 2013.

*De manera que los intereses se calculan sobre las mesadas indexadas causadas hasta la fecha de ejecutoria de la sentencia declarativa (**22 de febrero de 2008**), y el periodo de cálculo va de la ejecutoria hasta la fecha efectiva de pago (para el caso **abril-2011**), habida cuenta que las interrupciones o suspensión de causación de intereses, según las reglas ya expuestas y la normatividad aplicable al particular, (...)*

Los parámetros para la liquidación de intereses de este nuevo valor son:

FECHA DE PRESCRIPCIÓN 19 de mayo de 2000

FECHA DE EJECUTORIA 5 de marzo de 2008

*FECHA DE SOLICITUD * 14 de abril de 2008*

FECHA DE PAGO diciembre-2021

*BASE DE LIQUIDACIÓN **\$866.811,80***

(...)

VALOR ESTIMADO INTERÉS \$2.198.236,28

OBSERVACIÓN:

** Se toma como fecha de solicitud la **de radicación en debida forma de la totalidad de documentos requeridos para el pago, por parte del demandante o su apoderado, o la solicitud de cumplimiento al fallo por parte de éstos, con posterioridad a que los documentos reposaran en el expediente, en todo caso antes del término legal.***

*** A partir del mes séptimo contado desde la fecha de ejecución de la sentencia declarativa, se empiezan a contar periodos en que se suspende la causación de intereses, si no se evidencia el cumplimiento del requisito anterior en los primeros 6 meses.*

*** La suspensión de la causación de intereses moratorios se interrumpe, a partir de la radicación en debida forma de la totalidad de documentos requeridos para el pago, o de la solicitud de cumplimiento a fallo cuando los documentos ya reposan en el expediente.

(...)

TOTAL \$2.198.236,28

RESUMEN

Para esta Unidad de Pensiones Parafiscales, UGPP, la suma a pagar por intereses moratorios, como antes se indicó, para el primer pago, asciende a **\$38.118.700,54**, teniendo en cuenta como fecha de solicitud la **de radicación en debida forma de documentos requeridos para el pago, por parte del demandante o su apoderado, o la solicitud de cumplimiento al fallo por parte de éstos, con posterioridad a que los documentos reposaran en el expediente, en todo caso antes del término legal**, la suspensión de causación de intereses monetarios desde el mes séptimo posterior a la ejecutoria, y, de ser procedente, durante el periodo de liquidación de Cajanal, así como los demás parámetros y procedimientos establecidos internamente para la definición de la tasa de interés y el cálculo de los intereses moratorios.

Para el segundo pago, que corresponde a diferencia de indexación, la suma a pagar por intereses moratorios, como antes se indicó, asciende a **\$2.198.236,28**, teniendo en cuenta como fecha de solicitud la **de radicación en debida forma de la totalidad de documentos requeridos para el pago, por parte del demandante o su apoderado, o la solicitud de cumplimiento al fallo por parte de éstos, con posterioridad a que los documentos reposaran en el expediente, en todo caso antes del término legal**, la suspensión de causación de intereses moratorios desde el mes séptimo posterior a la ejecutoria, y, de ser procedente, durante el periodo de liquidación de Cajanal, así como los demás parámetros y procedimientos establecidos internamente para la definición de la tasa de interés y el cálculo de los intereses moratorios.

Por tanto, se verifica que no existen pagos, por concepto de intereses moratorios asociados al cumplimiento al fallo declarativo en estudio, reportados y/o aplicados en su oportunidad por el PAP Cajanal y/o la Subdirección Financiera de la Unidad, y de existir acto administrativo que disponga dicho pago, de conformidad con las directrices instauradas en la Unidad para el efecto, el saldo que se debería considerar como insoluto asciende a la fecha a **\$40.316.936,82**.

Por el contrario, si los valores previamente reportados a la Subdirección Financiera de la Unidad, ya se hicieron efectivos a favor del demandante, el saldo a considerar como insoluto a la fecha asciende **\$38.118.700,54** (...)."

Por su parte, el apoderado de la parte ejecutante presentó “**LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO(...)**”, por la suma de \$112.005.320.48⁹, que corresponde a la actualización a valor presente, esto es agosto de 2022.

De lo descrito por el apoderado de la parte actora se corrió traslado de conformidad con el artículo 446 del C.G.P¹⁰. **La entidad demandada no se pronunció dentro del término, es decir que transcurrió su oportunidad procesal en silencio y sin refutación alguna.**

Del análisis efectuado a los escritos allegados por las partes en la etapa del crédito se deduce que, en sí, no constituyen propiamente una liquidación del crédito. Recuérdese que la etapa procesal de la liquidación del crédito tiene como finalidad calcular el monto de la deuda final a ser cobrado, una vez adelantado el proceso donde: i) se surtió la etapa que libró mandamiento de pago; y, ii) se profirió auto que ordenó seguir adelante con la ejecución. Por consecuencia, esta etapa no es la propia para examinar la existencia o exigibilidad de la obligación, ya agotada a partir de demostrar que hay una obligación clara, expresa y exigible que permitió seguir la ejecución. En la liquidación, solo debe cuantificarse el monto adeudado.

A través de providencia del 28 de octubre de 2022¹¹, se solicitó al profesional en contaduría de esta Corporación su colaboración y apoyo técnico para actualizar los cálculos matemáticos de las sumas pretendidas dentro del proceso de la referencia arrojando una suma pendiente de pago de \$30.955.639,95 por concepto de intereses moratorios causados por el período comprendido entre el 06 de marzo de 2008 (día posterior a la ejecutoria de la sentencia), hasta el 31 de marzo de 2011 (día anterior al pago de la obligación), como se ve a continuación¹².

⁹ Folio 226.

¹⁰ Folio 145.

¹¹ Folios 267 – 268.

¹² Folios 271 – 275.

Magistrada Ponente: **Amparo Oviedo Pinto**

El cómputo efectuado por el profesional en contaduría se circunscribió a: liquidar los intereses del capital adeudado y pagado en cumplimiento a la sentencia que presta mérito ejecutivo, entre el 06 de marzo de 2008 (día posterior a la ejecutoria de la sentencia) hasta el 31 de marzo de 2011 (día de inclusión en nómina). En suma, la liquidación proyectó los siguientes

Tabla liquidación intereses						
Fecha inicial	Fecha final	Número de días	Tasa de Interés	Tasa de interés de mora diario	Capital Liquidado a la ejecutoria de la sentencia	Subtotal
06/03/08	31/03/08	26	32,75%	0,0776%	\$ 96.317.361,02	\$ 1.944.447,91
01/04/08	30/04/08	30	32,88%	0,0779%	\$ 96.317.361,02	\$ 2.251.348,47
01/05/08	31/05/08	31	32,88%	0,0779%	\$ 96.317.361,02	\$ 2.326.393,42
01/06/08	30/06/08	30	32,88%	0,0779%	\$ 96.317.361,02	\$ 2.251.348,47
01/07/08	31/07/08	31	32,27%	0,0767%	\$ 96.317.361,02	\$ 2.288.724,96
01/08/08	31/08/08	31	32,27%	0,0767%	\$ 96.317.361,02	\$ 2.288.724,96
01/09/08	30/09/08	30	32,27%	0,0767%	\$ 96.317.361,02	\$ 2.214.895,12
01/10/08	31/10/08	31	31,53%	0,0751%	\$ 96.317.361,02	\$ 2.242.795,54
01/11/08	30/11/08	30	31,53%	0,0751%	\$ 96.317.361,02	\$ 2.170.447,30
01/12/08	31/12/08	31	31,53%	0,0751%	\$ 96.317.361,02	\$ 2.242.795,54
01/01/09	31/01/09	31	30,71%	0,0734%	\$ 96.317.361,02	\$ 2.191.598,83
01/02/09	28/02/09	28	30,71%	0,0734%	\$ 96.317.361,02	\$ 1.979.508,62
01/03/09	31/03/09	31	30,71%	0,0734%	\$ 96.317.361,02	\$ 2.191.598,83
01/04/09	30/04/09	30	30,42%	0,0728%	\$ 96.317.361,02	\$ 2.103.305,78
01/05/09	31/05/09	31	30,42%	0,0728%	\$ 96.317.361,02	\$ 2.173.415,97
01/06/09	30/06/09	30	30,42%	0,0728%	\$ 96.317.361,02	\$ 2.103.305,78
01/07/09	31/07/09	31	27,98%	0,0676%	\$ 96.317.361,02	\$ 2.018.812,80
01/08/09	31/08/09	31	27,98%	0,0676%	\$ 96.317.361,02	\$ 2.018.812,80
01/09/09	30/09/09	30	27,98%	0,0676%	\$ 96.317.361,02	\$ 1.953.689,80
01/10/09	31/10/09	31	25,92%	0,0632%	\$ 96.317.361,02	\$ 1.885.981,22
01/11/09	30/11/09	30	25,92%	0,0632%	\$ 96.317.361,02	\$ 1.825.143,12
01/12/09	31/12/09	31	25,92%	0,0632%	\$ 96.317.361,02	\$ 1.885.981,22
01/01/10	31/01/10	31	24,21%	0,0594%	\$ 96.317.361,02	\$ 1.774.061,51
01/02/10	28/02/10	28	24,21%	0,0594%	\$ 96.317.361,02	\$ 1.602.378,13
01/03/10	31/03/10	31	24,21%	0,0594%	\$ 96.317.361,02	\$ 1.774.061,51
01/04/10	30/04/10	30	22,97%	0,0567%	\$ 96.317.361,02	\$ 1.637.359,37
01/05/10	31/05/10	31	22,97%	0,0567%	\$ 96.317.361,02	\$ 1.691.938,02
01/06/10	30/06/10	30	22,97%	0,0567%	\$ 96.317.361,02	\$ 1.637.359,37
01/07/10	31/07/10	31	22,41%	0,0554%	\$ 96.317.361,02	\$ 1.654.578,92
01/08/10	31/08/10	31	22,41%	0,0554%	\$ 96.317.361,02	\$ 1.654.578,92
01/09/10	30/09/10	30	22,41%	0,0554%	\$ 96.317.361,02	\$ 1.601.205,41
01/10/10	31/10/10	31	21,32%	0,0530%	\$ 96.317.361,02	\$ 1.581.370,83
01/11/10	30/11/10	30	21,32%	0,0530%	\$ 96.317.361,02	\$ 1.530.358,87
01/12/10	31/12/10	31	21,32%	0,0530%	\$ 96.317.361,02	\$ 1.581.370,83
01/01/11	31/01/11	31	23,42%	0,0577%	\$ 96.317.361,02	\$ 1.721.835,97
01/02/11	28/02/11	28	23,42%	0,0577%	\$ 96.317.361,02	\$ 1.555.206,69

Magistrada Ponente: **Amparo Oviedo Pinto**

01/03/11	31/03/11	31	23,42%	0,0577%	\$ 96.317.361,02	\$ 1.721.835,97
Total Intereses						\$ 71.272.576,77

valores:

Tabla Liquidación	
Valor intereses	\$71.272.576,77
Menos pagos	\$40.316.936,82
TOTAL LIQUIDACION	\$30.955.639,95

A los intereses moratorios adeudados les restó el valor de \$40.316.936,82 correspondiente a los intereses pagados por la entidad como se evidencia en el archivo 24 del expediente electrónico, para una suma total de \$30.955.639,95 por concepto de esos intereses moratorios, diferente a la suma por la que se libró mandamiento de pago, que se precisa, tal diferencia radica en que la liquidación de los intereses efectuada inicialmente por esta Corporación¹³ se tomó sobre la suma de \$95.197.083,47, que por error involuntario de la profesional en contaduría, se obtuvo entre el 19 de mayo de 2000 como lo ordena el título de recaudo, hasta el 22 de febrero de 2008, debiendo efectuar tal operación matemática hasta la ejecutoria de la sentencia, esto es, el 05 de marzo de 2008.

La liquidación presentada por la parte actora en lo atinente con los intereses moratorios adeudados sobre la diferencia del capital no pagado, muestra un error que estriba principalmente en que si bien tomó la suma de \$70.443.597,79 por la que se libró mandamiento de pago, la actualizó a valor presente, obteniendo una suma de \$112.005.320,48.

Se recuerda que no hay lugar a la indexación de los intereses moratorios efectuada por la parte actora, toda vez que como lo precisa el Consejo de Estado, “(...) *tanto la indexación como el reconocimiento de intereses moratorios obedecen a la misma causa, cual es la devaluación del dinero, son incompatibles (...)*”¹⁴ si se ordena a la parte ejecutada el

¹³ Folios 42 – 46.
¹⁴ Consejo de Estado. Sección Segunda. Subsección B. Sentencia del 3 de septiembre de 2009. Expediente No. 2001-03173.

Magistrada Ponente: **Amparo Oviedo Pinto**

reconocimiento de la indexación de los intereses moratorios, se la estaría condenando a un doble pago por la misma causa.

Por su parte, la entidad ejecutada hizo dos liquidaciones, una por la suma de \$38.118.700,54, y otra por \$2.198.236,28, para obtener un total adeudado de \$40.316.936,82, que en efecto pagó a la parte actora el 15 de julio de 2022, como se evidencia en orden de pago No. 204943822, visible en el archivo 24 del expediente.

Sin embargo, se verifica que, para obtener esas sumas, tuvo como base unos capitales diferentes, efectuó las liquidaciones en fechas diferentes a las ordenadas en el asunto que nos ocupa, aspectos que varían de forma ostensible el valor por el que se ordenó seguir adelante con la ejecución.

De lo anterior, se desprende que las liquidaciones presentadas no tienen vocación de prosperidad.

Así las cosas, el Despacho evidencia que, el valor de **\$30.955.639,95** calculado en la liquidación que efectuó esta Corporación se mantiene incólume, dado que se reitera, dentro del trámite del proceso hasta ahora no se han demostrado pagos adicionales efectuados con cargo a la orden de seguir adelante el mandamiento de pago o situaciones que modifiquen la liquidación del crédito, por lo que es del caso aprobar la liquidación que realizó este Tribunal y que se encuentra en los folios 271 a 275 del expediente. En consecuencia, se:

RESUELVE:

APROBAR la LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO proyectada por esta Corporación, por valor de **TREINTA MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS CON NOVENTA Y CINCO CENTAVOS (\$30.955.639,95).**

Expediente: 25000-23-42-000-2017-01978-00
Ejecutante: José Cristóbal Tenjo

Magistrada Ponente: **Amparo Oviedo Pinto**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

AMPARO OVIEDO PINTO
Firma electrónica

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada Ponente de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.